



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RISARALDA**

**SALA TERCERA UNITARIA DE DECISIÓN**

Magistrado ponente: **Andrés Medina Pineda**

Pereira, 12 de junio de 2025

<b>PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS</b>	
Asunto:	Auto que admite demanda
Radicación:	Nº 66001-23-33-000-2025-00115-00
Demandante:	<b>MARCO DE JESÚS GÓMEZ CABARCAS</b>
Demandado:	<b>ALCALDÍA DE DOSQUEBRADAS, ALCALDÍA DE PEREIRA, DIRECCIÓN DE GESTIÓN DEL RIESGO DE DOSQUEBRADAS, DIRECCIÓN DE GESTIÓN DEL RIESGO DE PEREIRA, COORDINACIÓN DEPARTAMENTAL DE GESTIÓN DEL RIESGO DE DESASTRES DE RISARALDA, CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE RISARALDA, UNIDAD NACIONAL DE GESTIÓN DEL RIESGO y DIÓCESIS DE PEREIRA</b>
Procedencia:	Secretaría del Tribunal

**Tema:** Admisión de demanda

**I. ANTECEDENTES**

**MARCO DE JESÚS GÓMEZ CABARCAS**, propone el medio de control de protección de derechos e intereses colectivos contra la (i) **MUNICIPIO DE DOSQUEBRADAS**, (ii) **DIRECCIÓN DE GESTIÓN DEL RIESGO DE DOSQUEBRADAS**, (iii) **MUNICIPIO DE PEREIRA**, (iv) **DIRECCIÓN DE GESTIÓN DEL RIESGO DE PEREIRA**, (v) **COORDINACIÓN DEPARTAMENTAL DE GESTIÓN DEL RIESGO DE DESASTRES DE RISARALDA**, (vi) **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE RISARALDA -CARDER**, (vii) **UNIDAD NACIONAL DE GESTIÓN DEL RIESGO** y (viii) **DIÓCESIS DE PEREIRA**, con las siguientes pretensiones<sup>1</sup>:

**“III. PRETENSIONES**

*Se pretende señor juez con esta acción lo siguiente:*

<sup>1</sup> Pagina 3 del archivo 05RespuestaRequerimiento.pdf

**PRIMERO:** Se ordene a las Alcaldías de Pereira y Dosquebradas, en coordinación con las entidades competentes, **la rehabilitación estructural del puente ZEA - Viacrucis, de manera que sea apto al menos para el tránsito peatonal seguro** y pueda soportar eventos masivos sin comprometer la integridad de los asistentes.

**SEGUNDO:** Se ordene a la CARDER, DIGER Pereira y DIGER Dosquebradas la ejecución de estudios técnicos actualizados y de acceso público, con el fin de determinar la capacidad estructural real del puente ZEA - Viacrucis, la estabilidad de la escalera norte del río Otún y la viabilidad del sendero peatonal del Viacrucis, con el fin de garantizar la seguridad de los peregrinos y demás visitantes.

**TERCERO:** Se ordene a las entidades accionadas la implementación de medidas efectivas de mitigación del riesgo en la ladera norte del río Otún, de manera que se garantice la estabilidad del terreno y se elimine el peligro de pasos graduales o derrumbes que puedan afectar la vida e integridad de quienes transiten por la zona.

**CUARTO:** Se ordene a las Alcaldías de Pereira y Dosquebradas, en conjunto con las autoridades competentes, la habilitación del ingreso y adecuación del sendero del Viacrucis para que sea accesible a personas con discapacidad, permitiendo el ejercicio pleno de su derecho a la libertad de culto y la participación en actos de peregrinación sin limitaciones de movilidad.

**QUINTO:** Se ordene la señalización clara y visible en toda la zona del Viacrucis, incluyendo advertencias sobre los riesgos geológicos, recomendaciones de tránsito seguro y las capacidades máximas permitidas tanto en el sendero como en el puente ZEA - Viacrucis.

**SEXTO:** Se ordene a las entidades accionadas la elaboración e implementación de un Plan Integral de Gestión del Riesgo para la zona del Viacrucis, que contemple monitoreo constante, medidas preventivas y protocolos de evacuación ante posibles emergencias.

**SÉPTIMO:** Se ordene la realización de un cronograma detallado de ejecución y cumplimiento de las medidas ordenadas, con la supervisión de un ente independiente que garantice la efectividad de las acciones adoptadas.

**OCTAVO:** Se ordene a las entidades accionadas realizar campañas de socialización y pedagogía con la comunidad y los peregrinos, con el propósito de medidas de informar sobre los riesgos de la zona y las adoptadas para su mitigación, asegurando la transparencia en el proceso.

**NOVENO:** Se disponga que las entidades accionadas asuman los costos de todas las medidas ordenadas, sin trasladar la carga financiera a la comunidad, garantizando la protección efectiva de los derechos e intereses colectivos amenazados o vulnerados.”

## II. CONSIDERACIONES

**Jurisdicción y competencia (arts. 152-157 de la Ley 1437 de 2011 y arts. 15-16 de la Ley 472 de 1998).**

En esta circunstancia se tiene que este Tribunal tiene tanto jurisdicción como competencia para conocer del presente proceso, según lo regulado por el artículo 152 numeral 14<sup>2</sup>, y en los estipulado en los artículo 15<sup>3</sup> y 16<sup>4</sup> de la Ley 472 de 1998

En efecto, la determinación objetiva del juez competente para el trámite de las acciones populares se encuentra dada por la naturaleza de la persona, natural o jurídica, que con su acción u omisión ha violado o amenace violar los derechos e intereses colectivos. Es decir, si se trata de actos, acciones u omisiones de las entidades públicas y de las personas privadas que desempeñan funciones administrativas, la jurisdicción competente para conocer de la acción popular es la Contenciosa Administrativa; en los demás casos, conocerá la jurisdicción ordinaria civil.<sup>5</sup>

Con base en la providencia transcrita se procederá a realizar el estudio de admisión del presente medio de control.

### **Requisito de procedibilidad.**

De conformidad con lo establecido en el artículo 144 de la Ley 1437 de 2011, se debe solicitar a la autoridad o al particular en ejercicio de funciones administrativas que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado previo a interponer la demanda, excepcionalmente, se podrá prescindir de este requisito, cuando exista inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos, situación que deberá sustentarse en la demanda.

---

<sup>2</sup> 14. De los relativos a la protección de derechos e intereses colectivos y de cumplimiento, contra las autoridades del orden nacional o las personas privadas que dentro de ese mismo ámbito desempeñen funciones administrativas.

<sup>3</sup> **ARTICULO 15. JURISDICCION.** La jurisdicción de lo Contencioso Administrativo conocerá de los procesos que se susciten con ocasión del ejercicio de las Acciones Populares originadas en actos, acciones u omisiones de las entidades públicas y de las personas privadas que desempeñen funciones administrativas, de conformidad con lo dispuesto en las disposiciones vigentes sobre la materia.

En los demás casos, conocerá la jurisdicción ordinaria civil.

<sup>4</sup> **ARTICULO 16. COMPETENCIA.** De las Acciones Populares conocerán en primera instancia los jueces administrativos y los jueces civiles de circuito. En segunda instancia la competencia corresponderá a la sección primera del Tribunal Contencioso Administrativo o a la Sala Civil del Tribunal de Distrito Judicial al que pertenezca el Juez de primera instancia.

Será competente el juez del lugar de ocurrencia de los hechos o el del domicilio del demandado a elección del actor popular. Cuando por los hechos sean varios los jueces competentes, conocerá a prevención el juez ante el cual se hubiere presentado la demanda.

**PARAGRAFO.** Hasta tanto entren en funcionamiento, los juzgados administrativos, de las acciones populares interpuestas ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa conocerán en primera instancia los Tribunales Contencioso-Administrativos y en segunda instancia el Consejo de Estado.

<sup>5</sup> Ver Corte Constitucional Auto 799/21

Se observa que, en el presente medio de control la parte actora **solicita como medida cautelar** la restricción en el acceso a la zona del Viacrucis y la suspensión de cualquier evento masivo en la misma, hasta tanto se adopten las medidas de seguridad necesarias que garanticen la estabilidad estructural del puente ZEA y la mitigación del riesgo de deslizamientos en la ladera norte del río Otún., se colige que se entiende superado el requisito de procedibilidad **pues se alega inminente peligro.**

**Legitimación.** El accionante se encuentra legitimada en atención a lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 472 de 1998. Así mismo, las autoridades accionadas, en tanto son las autoridades públicas de las que se depreca la omisión que presuntamente amenaza el derecho o interés colectivo, por lo tanto, se encuentra legitimado por pasiva en atención a lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley 472 de 1998.

**Requisitos de la demanda.** Analizada la demanda en su integridad, se observa que se realizó: a) La indicación del derecho o interés colectivo amenazado o vulnerado<sup>6</sup>; b) La indicación de los hechos, actos, acciones u omisiones que motivan su petición; c) La enunciación de las pretensiones; d) La indicación de la personas natural o jurídica, o la autoridad pública presuntamente responsable de la amenaza o del agravio; e) Las pruebas que pretenda hacer valer; f) La dirección para notificaciones; g) Nombre e identificación de quien ejerce la acción.

Ahora bien, al encontrar el Despacho reunidos los requisitos legales establecidos en los artículos 18 de la Ley 472 de 1998, 144 y 160, numeral 4, de la Ley 1437 de 2011, previstos para tal fin, este Despacho,

**DISPONE:**

**PRIMERO: ADMÍTASE** la demanda adelantada a través del Medio de Control de Protección de los Derechos e Intereses Colectivos, presentada por **MARCO DE JESÚS GÓMEZ CABARCAS** contra la (i) **MUNICIPIO DE DOSQUEBRADAS**, (ii) **DIRECCIÓN DE GESTIÓN DEL RIESGO DE DOSQUEBRADAS**, (iii) **MUNICIPIO DE PEREIRA**, (iv) **DIRECCIÓN DE GESTIÓN DEL RIESGO DE PEREIRA**, (v) **COORDINACIÓN DEPARTAMENTAL DE GESTIÓN DEL RIESGO DE DESASTRES DE RISARALDA**, (vi) **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE RISARALDA -CARDER**, (vii) **UNIDAD NACIONAL DE GESTIÓN DEL RIESGO** y (viii) **DIÓCESIS DE PEREIRA**

---

<sup>6</sup> derecho a la seguridad y prevención de desastres previsibles, derecho al goce de un ambiente sano, derecho al espacio público y derecho a la moralidad administrativa.

**SEGUNDO:** Notificar este proveído por estado a la parte actora, de conformidad con lo señalado en los artículos 171 y 201 del CPACA y el artículo 21 de la Ley 472 de 1998.

**TERCERO:** Notificar personalmente al Defensor Regional del Pueblo para que si lo considera pertinente intervenga en este proceso de conformidad con lo normado en el inciso 2 del Art. 13 de la Ley 472 de 1998.

**CUARTO:** Notificar este proveído a: (i) **MUNICIPIO DE DOSQUEBRADAS**, (ii) **DIRECCIÓN DE GESTIÓN DEL RIESGO DE DOSQUEBRADAS**, (iii) **MUNICIPIO DE PEREIRA**, (iv) **DIRECCIÓN DE GESTIÓN DEL RIESGO DE PEREIRA**, (v) **COORDINACIÓN DEPARTAMENTAL DE GESTIÓN DEL RIESGO DE DESASTRES DE RISARALDA**, (vi) **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE RISARALDA -CARDER**, (vii) **UNIDAD NACIONAL DE GESTIÓN DEL RIESGO** y (viii) **DIÓCESIS DE PEREIRA**.

**QUINTO:** Notificar personalmente la demanda y el presente proveído al Agente del Ministerio Público.

**SEXTO:** En consecuencia, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley 472 de 1998, se publicará el auto admisorio de la demanda por la Secretaria de esta Corporación, para que de manera inmediata, informe a la comunidad de la existencia del presente proceso, a través del sitio web de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en cumplimiento del artículo 24 de la Ley 472 de 1998, (Artículo 21 ib.) y de conformidad con lo preceptuado en el numeral 5 del artículo 277 de la Ley 1437 de 2011, incorporándose en el expediente la constancia de la respectiva publicación. A su vez se concede un término de cinco (05) días para que las entidades accionadas efectúen la publicación del auto admisorio de la demanda en sus páginas web oficiales, carteleras institucionales de aviso a la comunidad de cada entidad y alleguen la certificación que acredite el cumplimiento de la misma.

**SEPTIMO:** Las autoridades demandadas y la vinculada de oficio, disponen de un término de diez (10) días hábiles, a partir de la notificación de este auto, para contestar la demanda y solicitar pruebas.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANDRÉS MEDINA PINEDA**  
**MAGISTRADO**

«Este documento fue firmado electrónicamente. Usted puede consultar la providencia oficial con el número de radicación en <http://samairj.consejodeestado.gov.co>»